



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente extraordinario nº 132 – 2020/21

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso formulado por la representación del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, y D. HUGO GUILLAMÓN SANMARTÍN y D. JAVIER GRACIA CLAROS, en su propio nombre y representación, contra la resolución de fecha 19 de enero de 2021 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente:

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, el comportamiento del jugador del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTÍN, y del entrenador del mismo club, DON JAVIER GRACIA CARLOS, en el encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre los equipos Valencia CF y Atlético de Madrid, en el Estadio de Mestalla, de Valencia, el pasado 28 de noviembre, correspondiente a la Jornada 11.

Segundo.- El 9 de diciembre de 2020, el Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 16 de diciembre de 2020, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, propone las siguientes sanciones:

- A DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTIN la sanción UN PARTIDO ADICIONAL DE SUSPENSIÓN Y MULTA ACCESORIA DE 600 (SEISCIENTOS) EUROS, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 112.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

- A DON JAVIER GRACIA CARLOS la sanción de DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado a los expedientados al efecto de que formularan, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles, cosa que en efecto realizaron en tiempo y forma alegando, básicamente, la insuficiencia de la prueba aportada (en la medida en que no existe reflejo alguno de los hechos en el acta arbitral ni en el informe del Delegado-Informador) y la falta de tipicidad de los hechos en el art. 122 del Código Disciplinario, que se cita como precepto para imponer la sanción del Sr. entrenador. Solicitaban poner fin al expediente.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición a fin de que dictase la oportuna resolución.

Sexto. El Comité de Competición, con fecha 19 de enero de 2021, dictó resolución en la que impuso las mismas sanciones propuestas por el Sr. Instructor, esto es:

- A DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTIN la sanción UN PARTIDO ADICIONAL DE SUSPENSIÓN Y MULTA ACCESORIA DE 600 (SEISCIENTOS) EUROS, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 112.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

- A DON JAVIER GRACIA CARLOS la sanción de DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo. Comunicada la resolución al Valencia CF el 27 de enero de 2021, el citado Club elevó, con fecha 28 de enero de 2021, escrito al Comité de Apelación solicitando la suspensión cautelar de las sanciones citadas en tanto interponía recurso de apelación en el plazo del que normativamente dispone.

Octavo. En resolución dictada el día 29 de enero pasado, este Comité de Apelación acordó:

“Estimar parcialmente la solicitud presentada por el Valencia CF, SAD, y, en consecuencia, suspender cautelarmente la ejecución de la sanción de suspensión adicional de un (1) partido al jugador D. Hugo Guillamón Sanmartín y dos (2) partidos al entrenador D. Javier Gracia Carlos, impuestas por la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 19 de enero de 2021, quedando, no obstante, sin efectos dicha suspensión en los siguientes casos:

A) Si transcurre el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso de apelación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### COMITÉ DE APELACIÓN

B) Si se interpone el recurso, pero concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No se solicita en el mismo recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º Se solicita dicha suspensión en el recurso que se interponga, y este Comité de Apelación resuelve sobre la citada solicitud, en cuyo caso, esa resolución sustituirá a la presente.

3º.- Este Comité de Apelación resuelve sobre el fondo del recurso de apelación que se interponga.

No se suspende la ejecución de la sanción de multa accesoria de seiscientos (600) euros impuesta en la misma Resolución al jugador D. Hugo Guillamón Sanmartín”.

Noveno.- Con fecha 9 de febrero de 2021, la representación del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, y los interesados, D. HUGO GUILLAMÓN SANMARTÍN y D. JAVIER GRACIA CLAROS, en su propio nombre y representación, han interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Comité de Competición, solicitando la revocación de forma definitiva de las sanciones impuestas. Asimismo, se solicita igualmente que se acuerde la suspensión cautelar de dichas sanciones hasta que se proceda a resolver el presente recurso.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El VALENCIA CLUB DE FÚTBOL SAD y el jugador y el entrenador sancionados interponen recurso de apelación contra la Resolución del Comité de Competición de fecha 19 de enero de 2021, por la que se acuerda poner las siguientes sanciones:

-A DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTIN la sanción UN PARTIDO ADICIONAL DE SUSPENSIÓN Y MULTA ACCESORIA DE 600 (SEISCIENTOS) EUROS, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 112.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

-A DON JAVIER GRACIA CARLOS la sanción de DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Los recurrentes solicitan que se revoken de forma definitiva las sanciones impuestas por el Comité de Competición en su resolución de fecha 19 de enero de 2021, notificada en fecha 27 de enero de 2021.

El Club recurrente basa su recurso esencialmente en los siguientes argumentos:

1º.- Falta de acreditación de los hechos que han sido objeto de sanción, al no haberse reflejado en el acta del partido. Considera que la imposición de una sanción requiere que el hecho sancionado esté recogido en el acta y que la función del Comité de Apelación se circunscribe a comprobar si los hechos reflejados en el acta están o no desvirtuados por las pruebas obrantes en el expediente.

2º.- Los hechos imputados al entrenador -ordenar ostensiblemente al jugador Hugo Guilamón que perdiese el tiempo al salir en un cambio con el propósito de provocar la quinta tarjeta amarilla- no pueden calificarse como actos contrarios al buen orden deportivo, castigados en el artículo 122 CD, al ser diferentes a los ejemplos de conductas sancionadas por la aplicación de este precepto en otras resoluciones disciplinarias.

3º.- Subsidiariamente, para el caso de que se considerase sancionable la conducta del entrenador, considera que debe rebajarse la sanción a un partido de suspensión, por aplicación de la atenuante contemplada en el artículo 10 c) CD, no haber sido sancionado en el transcurso de la vida deportiva.

Segundo.- Alegan en primer lugar los recurrentes la imposibilidad de imposición de una sanción por hechos que no consten en el acta arbitral.

En relación con esta alegación, ha de señalarse lo siguiente:

1º.- El derecho a la presunción de inocencia, constitucionalmente reconocido, implica que solo puede imponerse una sanción cuando se acredite que una determinada persona ha cometido un hecho tipificado como infracción.

En el presente caso, los hechos que se imputan a los sancionados son:

- Al jugador sancionado: perder deliberadamente el tiempo, al salir en un cambio, con el propósito de provocar la quinta tarjeta amarilla.
- Al entrenador: ordenar ostensiblemente al jugador Hugo Guilamón que perdiese el tiempo al salir en un cambio con el propósito de provocar la quinta tarjeta amarilla



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2º.- De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, es necesario determinar si los hechos sancionados están o no acreditados.

En este sentido, y en relación con la acreditación de los hechos constitutivos de infracción, el artículo 27 CD dispone:

*Artículo 27. Actas arbitrales.*

1. *Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*

2. *Ello no obstante, **los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba**, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

3. *En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.*

4. *Asimismo, las actas de los Delegados-Informadores, de los Informadores y de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.*

De acuerdo con este precepto, los hechos podrán probarse con cualquier medio de prueba, teniendo presunción de veracidad los hechos recogidos en las actas arbitrales así como los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia recogidos en las actas de los Delegados-Informadores, de los Informadores y de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

3º.- En el presente caso, se trata de unos hechos, los sancionados, recogidos en las denuncias elaboradas por el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, que acompaña una serie de pruebas videográficas.

Estas pruebas videográficas tienen especial valor en estos supuestos y están claramente admitidas en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, una vez examinados todos los videos que obran en el expediente, este Comité considera que los mismos corroboran y acreditan los hechos denunciados. En este sentido, compartimos la valoración recogida en la resolución recurrida cuando señala:

*“...Si bien los expedientados entienden que las pruebas aportadas son insuficientes, el Instructor, tras proceder a un análisis de las pruebas en su conjunto, concluye que los hechos se encuentran suficientemente acreditados. Entre otras cosas, destaca que el jugador provoca la quinta amonestación, pues desobedece en varias ocasiones las órdenes del colegiado del encuentro. Así, el jugador inicia su salida del terreno de juego por el sitio correcto, pero recibe indicaciones de sus compañeros y del propio entrenador y cambia la dirección de su retirada del terreno de juego dirigiéndose hacia el centro del campo, desobedeciendo las reiteradas órdenes del colegiado.*

*Se acredita, asimismo, que tal comportamiento es ordenado de forma ostensible y reiterada por su entrenador tanto de forma indirecta (dando instrucciones a otros jugadores para que se las transmitan al jugador) como de forma directa (haciéndole al jugador el gesto típico de exhibición de tarjeta)*

*Esas pruebas permiten por tanto considerar probados los hechos en opinión de este Comité.”*

No se aprecia, por tanto, ausencia error en la valoración de las pruebas realizada por el Comité de Competición.

4º.- Frente a lo expuesto, no pueden compartirse las alegaciones que tratan de sostener que no pueden considerarse acreditados los hechos que no constan en las actas, pues ello es, en primer lugar, contrario al tenor del apartado 2 del artículo 27, cuando dispone:

2. ***Ello no obstante -el carácter de las actas de prueba documental-, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados***



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

A ello puede añadirse que la presunción de veracidad contenida en el artículo 27 CD se refiere a los hechos constatados en las actas, sin que pueda entenderse extensible a la presunción de veracidad de la inexistencia de los hechos que no obran en las mismas, pues tal aseveración carece de fundamento alguno.

En este punto, y respecto a las resoluciones de este Comité de Apelación que se invocan en el recurso, referidas a la labor del Comité de Apelación a la hora de revisar los hechos contenidos en las actas arbitrales, debe señalarse que se refieren todas ellas a la valoración de las pruebas que habitualmente se aportan en los recursos contra las sanciones por hechos recogidos en las actas y su idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia. Es en ese ámbito en el que se realiza una concreción del alcance de la actuación del Comité de Apelación, que no es otra que la de valorar si la prueba aportada es capaz de acreditar la existencia de un error material manifiesto en los hechos reflejados en el acta y que son objeto de sanción. En esas resoluciones señalamos que nuestra labor -en el caso de aportación de pruebas videográficas- se limita a determinar si las mismas son o no compatibles con los hechos que refleja el acta.

Pues bien, tales consideraciones que, de forma reiterada, recoge este Comité de Apelación en sus resoluciones no son trasladables al presente caso, en el que los hechos sancionados no se recogen en el acta y, por tanto, no gozan de la presunción de veracidad que éstas otorgan a los hechos en ellas recogidas, sino que es necesario hacer una valoración del conjunto de las pruebas obrantes en el expediente para determinar si las mismas acreditan los hechos sancionados, tal y como ocurre en el presente caso.

Tercero.- Alegan en segundo lugar el recurrente que los hechos imputados al entrenador -ordenar ostensiblemente al jugador Hugo Guilamón que perdiese el tiempo al salir en un cambio con el propósito de provocar la quinta tarjeta amarilla- no pueden calificarse como actos contrarios al buen orden deportivo, castigados en el artículo 122 CD al ser diferentes a los ejemplos de conductas sancionadas por la aplicación de este precepto en otras resoluciones disciplinarias.

En apoyo de este argumento, cita algunas resoluciones en las que se sanciona, aplicando el artículo 122 CD, algunas conductas como:



COMITÉ DE APELACIÓN

*“discutir y encararse con un técnico del equipo adversario cuando el juego se encontraba detenido originándose una tangana entre ambos equipos”*

*“dirigirse de manera provocadora, a celebrarlo mirando al banquillo local, gesticulando ostensiblemente”*

*“golpear con su brazo en el rostro de un adversario con uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido”.*

Tampoco se comparte esta aseveración por este Comité de Apelación. El artículo 122 CD tipifica como infracción incurrir en una conducta contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

Las conductas contrarias al buen orden deportivo pueden tener múltiples manifestaciones sin que, desde luego, requieran que coincidan con las sancionadas en otros expedientes como los mencionados y sin que necesariamente lleven aparejada algún tipo de violencia o agresividad, bastando que pueda considerarse que no respeta las normas de deportividad que son esperables en una competición deportiva. En este sentido, entran desde luego en este tipo infractor aquellas conductas que induzcan o traten de favorecer una conducta tipificada en el propio CD, en especial una como la que se ha producido en el presente caso, en el que se ha tratado de provocar una tarjeta amarilla con el fin de manipular a conveniencia los efectos que el ordenamiento prevé para la acumulación de tarjetas.

Esta conducta, deliberada y no provocada por el calor de las tensiones en ocasiones provocadas en el desarrollo de una competición, es sin duda calificable como contraria al buen orden deportivo; buen orden deportivo que exige el máximo respeto a las reglas del juego establecidas en el marco normativo que regula la competición.

Cuarto.- Subsidiariamente, para el caso de que, a pesar de lo invocado, se considere que procede la imposición de una sanción al entrenador, solicitan los recurrentes que se reduzca a un partido de suspensión la sanción al entrenador, aplicando la atenuante recogida en el artículo 10 c), consistente en no haber sido sancionado en el transcurso de la vida deportiva.

En relación con esta pretensión, ha de señalarse lo siguiente:

1º.- El artículo 12 CD dispone:

*Artículo 12. Valoración de las circunstancias modificativas.*





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

1. *La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.*

2. *Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.*

3. *En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.*

2º.- Respecto de la apreciación de la atenuante invocada ha de señalarse que no consta acreditada su concurrencia. Así, obra en el expediente una certificación de que ni el entrenador ni el jugador han sido sancionados, si bien se circunscribe a esa temporada (y por tanto, no a la vida deportiva de los interesados) y por infracciones de la misma naturaleza.

3º.- En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que, con independencia de las atenuantes y agravantes concurrentes, los órganos disciplinarios pueden, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el apartado 1 del artículo 12 - *La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta-*.

Y esto es lo que hace la resolución impugnada cuando señala: *La conducta del artículo 122 está sancionada en el Código Disciplinario con una sanción de suspensión de 1 a 4 encuentros, y se coincide con el Instructor que procede una sanción en su grado medio (dos partidos), por cuanto debe atribuirse a cualquier entrenador un especial celo en actuaciones adecuadas y edificantes. En este caso no se trata de un mero error o una falta puntual de diligencia del entrenador, sino de una acción premeditada.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Quinto.- La resolución del presente recurso hace innecesario pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar contenida en el escrito los recurrentes.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 19 de enero de 2021 del Comité de Competición.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10 de febrero de 2021.

El Presidente,